

## RES-APC-G-1911-2021

**Aduana de Paso Canoas, al ser las once horas con cuarenta minutos del catorce de diciembre de dos mil veintiuno.** Se inicia procedimiento ordinario tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera contra el señor Edwin Serracin Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, por la mercancía retenida preventiva mediante la acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, de la Policía de Control Fiscal.

### Resultando

I. Mediante acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, se decomisa preventivamente la siguiente mercancía: 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16"; 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sábila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, al señor Edwin Serracin Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, por cuanto no portaba documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada. (Folios 11 y 12)

II. Que en el presente caso **no se valoró** la mercancía: 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sábila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, ya que **la misma no es apta para el uso o consumo humano**, tal como se analizará más adelante. Por tal razón, de la valoración realizada mediante el oficio N° APC-DN-407-2020, de fecha 29/12/2020, se extrae para lo que al caso interesa: (ver folios 38 al 46)

a) **Fecha del hecho generador:** 23/01/2018.

b) **Tipo de cambio:** Se toma el tipo de cambio de venta de ₡571.85 (quinientos setenta y un colones con ochenta y cinco céntimos) por dólar americano correspondiente al 23/01/2018, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web [www.bccr.fi.cr](http://www.bccr.fi.cr).

c) **Procedimiento para valorar la mercancía:** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 "*Mercancía Similar*" La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡24.904.49 (veinticuatro mil novecientos cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos), equivalente en dólares \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos).

d) **Clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345, tamaño N° 16";	8708.70.00.00.99	14%	1%	15%	13%

**e) Determinación de los impuestos:**

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
€2.241.40	€4.071.88	€249.04	€4.090.69	€10.653.02

III. Que se han respetado los procedimientos de Ley.

**Considerando**

I. **Sobre la competencia de la Gerencia, las facultades aduaneras:** Que de conformidad con los artículos 6 y 8 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA); 13 y 24 inciso a) y b) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA); 33, 34, 35 y 35 bis, del Reglamento a la Ley General de Aduana (en adelante RLGA). La aduana es la oficina técnica administrativa encargada de las gestiones aduanera, el control de las entradas, permanencia, salida de mercancías y la coordinación de la actividad aduanera que se desarrolle en su zona de competencia, estando integrada por una gerencia, misma que está conformada por un gerente o un subgerente subordinado al gerente y el cual lo remplazara en sus ausencias, con sus mismas atribuciones, para lo cual solo bastara su actuación, siendo una de sus funciones iniciar los procedimientos de cobro de tributos de las obligaciones tributarias aduaneras.

Del artículo 6 del CAUCA, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra faculto para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), 6 a 14 de la LGA) y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.

Tenemos que todas esas facultades "El Control Aduanero" se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

*"El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior."*

Dispone en el artículo 23 de la Ley General de Aduanas:

*"El control aduanero podrá ser inmediato, a posteriori y permanente.*

*El control inmediato se ejercerá sobre las mercancías desde su ingreso al territorio aduanero o desde que se presenten para su salida y hasta que se autorice su levante.*

*El control a posteriori se ejercerá respecto de las operaciones aduaneras, los actos derivados de ellas, las declaraciones aduaneras, las determinaciones de las obligaciones tributarias aduaneras, los pagos de los tributos y la actuación de los auxiliares de la función pública aduanera y de las personas, físicas o jurídicas, que intervengan en las operaciones de comercio exterior, dentro del plazo referido en el artículo 62 de esta Ley.*

El control permanente se ejercerá en cualquier momento sobre los auxiliares de la función pública aduanera, respecto del cumplimiento de sus requisitos de operación, deberes y obligaciones. Se ejercerá también sobre las mercancías que, con posterioridad al levante o al retiro, permanezcan sometidas a alguno de los regímenes aduaneros no definitivos, mientras estas se encuentren dentro de la relación jurídica aduanera para fiscalizar y verificar el cumplimiento de las condiciones de permanencia, uso y destino."

Siendo para el caso las facultades para: determinar y exigir la obligación tributaria aduanera.

II. **Objeto de la Litis.** Determinar la posible existencia de un adeudo tributario aduanero a cargo del señor Serracín Chávez, en razón del presunto ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso, con el fin de que sean cancelados tales impuestos, de ser procedente, y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicha mercancía pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. **Hechos no Probados.** No existen hechos que hayan quedado indemostrados en el presente procedimiento.

IV. **Hechos Probados:**

1. Que la mercancía: 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16"; 03 unidades de vodka, marca Titos Handmade, 1000 mililitros y 40% de alcohol; 06 unidades de licor digestivo, marca Campary, 1000 mililitros y 28.8% de alcohol; 24 unidades de jugo de sabila, marca Aloe Vera Valle Verde y 500 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Frutas y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Avalancha Alpina y 600 mililitros; 12 unidades de bebida hidratante, marca Powerade Naranja Mandarina y 600 mililitros; 12 unidades de té blanco, marca Tropical Arándano y 250 mililitros; 30 unidades de agua, marca Cielo y 625 mililitros; 24 unidades de bebida carbonatada, marca Coca Cola y 600 mililitros, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
2. Que la mercancía fue decomisada por oficiales de la Policía de Control Fiscal, al señor Serracín Chávez, según consta en el acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018.
3. Que la mercancía en cuestión, se encuentra custodiada en el Almacén Fiscal Central de Contenedores Caldera CCC, S.A, cédula jurídica N° 3-101-209068, código A-167. (Ver folios 14 y 15)
4. Que a la fecha el señor Serracín Chávez, propietario de la mercancía, no ha presentado gestión de solicitud de pago de impuestos.

V. **Sobre la mercancía para uso y consumo humano:** El CAUCA, la LGA, el RLGA y el RECAUCA, obligan a la destrucción de mercancías que se encuentren en las instalaciones de los depositarios aduaneros y que de su reconocimiento o reporte se concluya que están en mal estado o inservibles, que carecen de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Tal como indica los artículos 617 del RECAUCA y el 192 del RLGA:

*"Artículo 617. Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías en abandono que realice la Autoridad Aduanera para determinar el precio base de las mismas, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida, se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente, levantándose el acta correspondiente." (...)* (el subrayado es nuestro)

*"Artículo 192.- Mercancías en mal estado, inservibles o prohibidas. Si del reconocimiento de las mercancías que realice el funcionario aduanero o del reporte transmitido por el depositario a la aduana, se encontraren mercancías en mal estado o inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida se ordenará su destrucción o la entrega a la autoridad competente." (...)* (El subrayado es nuestro)

Que el consumo de algunos artículos cuya procedencia se desconoce, especialmente **bebidas alcohólicas y alimentos**, ha generado graves intoxicaciones, provocando la muerte de varias personas en países centroamericanos, incluyendo Costa Rica, donde fueron consumidas bebidas alcohólicas que contenían metanol.

Que mediante oficio DGS-077 de fecha 11/01/2007, la Dirección General de Salud emitió directriz a través de la cual **prohíbe el consumo humano de cualquier producto que ingrese al país en forma ilegal**, en virtud de no contarse con evidencia del cumplimiento de la reglamentación sanitaria nacional y por no tenerse certeza de la inocuidad del mismo, lo cual podría generar daños para la salud de las personas.

Mediante Decreto Ejecutivo N° 34488-S del 27/02/2008, publicado en La Gaceta N° 84 del 02/05/2008, se emite el "Procedimiento para la Destrucción de Mercancías" que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida. Siendo el mismo de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente.** Decreto que indica en su artículo 1:

*"Artículo 1º- Emitir el presente Procedimiento para la Destrucción de mercancías que se encuentran almacenadas en las instalaciones de los depositarios aduaneros o a la orden de la autoridad aduanera o judicial y que se hallen en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida. Igualmente será de aplicación para mercancías que hayan sido decomisadas por las diferentes autoridades competentes y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente." (El resaltado no es del original)*

Según el artículo transcrito, tenemos que el procedimiento de destrucción de mercancías procede cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

Cuando las mercancías depositadas o almacenadas se encuentren en mal estado o sean inservibles, que carezcan de valor comercial o cuya importación fuere prohibida.

Para mercancías que hayan sido decomisadas y que su destrucción sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, dispuesto en dicho artículo al señalar que procede la destrucción cuando sea necesaria en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, lo cual **a todas luces opera en la especie**, porque se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto de cita y reseñados supra.

Que el 19/10/2017, el Director General de Aduanas emitió el criterio jurídico número DN-980-2017 referente a la **destrucción de las mercancías** depositadas en instalaciones de depositarios aduaneros o en bodegas de las aduanas que se encuentra en mal estado, inservible, carezca de valor comercial o **cuya importación fuere prohibida, extinguiéndose con ello la obligación tributaria aduanera de la mercancía destruida.**

Por lo anterior, en el presente caso el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra imposibilitado para cobrar los impuestos de nacionalización y multa sobre la mercancía decomisada, la cual es para uso y consumo humano ya que como se ha indicado, **la mercancía fue decomisada por no demostrar al momento de la intervención policial el ingreso legal de la misma.**

Dentro de esta línea estima esta Gerencia que analizando las particularidades del presente caso y la forma en que la Dirección General de Aduanas se pronunció (criterio jurídico DN-980-2017 de fecha 19/10/2017) en relación con la extinción

de la obligación tributaria aduanera en los casos donde la mercancía sometida a control aduanero se debe destruir en resguardo del bienestar de la salud pública y del ambiente, **por los anterior solo se puede cobrar los impuestos por las siguiente mercancía:** 04 unidades de aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345 y tamaño N° 16”.

**VI. Sobre la mercancía restante.** De manera que de acuerdo con los hechos que se tiene por demostrados en expediente, en el caso concreto, tenemos una mercancía que **se introdujo al territorio nacional**, mercancía que **no se sometió al ejercicio del control aduanero**, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la Policía de Control Fiscal decomisa las mercancías y se deja constancia de ello mediante acta de decomiso N° 9117 de fecha 23/01/2018, es decir, cuando transitaban por una vía pública, según consta en los hechos probado 1 y 2.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana de Paso Canoas. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente **el pago de los tributos**

De lo anterior, el iniciar los procedimientos cobratorios, no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el inicio del cobro de impuestos.

**VII. Sobre la posible clasificación arancelaria:** que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, la mercancía en cuestión se clasifica:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACIÓN ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Aros para vehículo, marca DK Racing, modelo 345, tamaño N° 16”;	8708.70.00.00.99	14%	1%	15%	13%

**VIII. Sobre el posible valor aduanero.** Se aplico el artículo 7 del Acuerdo de Valoración en Aduanas de la OMC, flexibilizando el artículo 3 “*Mercancía Similar*” La fecha del conocimiento de embarque se encuentra dentro del rango del momento aproximado. La mercancía utilizada para la valoración corresponde a una mercancía similar en relación con la mercancía objeto de valoración, misma marca, con las mismas características, calidad y prestigio comercial. Se flexibilizo en lo que corresponde al estilo al país de producción y procedencia de la mercancía ya que se desconoce ese dato por tratarse de un decomiso. Teniendo que para la mercancía en cuestión le corresponde un valor de importación de ₡24.904.49 (veinticuatro mil novecientos cuatro colones con cuarenta y nueve céntimos), equivalente en dólares \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos).

**IX. Sobre la posible obligación tributaria:** Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡2.241.40	₡4.071.88	₡249.04	₡4.090.69	₡10.653.02

En conclusión, de comprobarse las clasificaciones arancelarias propuesta, así como el Valor Aduanero, existiría un posible adeudo tributario aduanero total por la suma de ₡10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos) los que se deben al Fisco por parte del señor Serracín Chávez.

**Por Tanto**

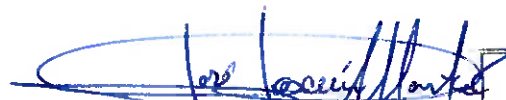
Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dar por iniciado el procedimiento ordinario de oficio contra el señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, tendiente a determinar: **1.)** La clasificación arancelaria de la mercancía en cuestión. **2.)** El valor aduanero de la mercancía de marras. **3.)** La obligación tributaria aduanera de la mercancía de marras. **Segundo:** Que la mercancía en cuestión, le correspondería la posible clasificación arancelaria:

DESCRIPCIÓN	CLASIFICACION ARANCELARIA	D.A.I.	LEY 6946	SC	VENTAS
Aros para vehiculo, marca DK Racing, modelo 345, tamaño N° 16";	8708.70.00.00.99	14%	1%	15%	13%

Lo anterior de conformidad con las características físicas de las mercancías; siendo el posible valor aduanero de importación que le correspondería a los bienes en \$43.55 (cuarenta y tres dólares con cincuenta y cinco centavos). **Tercero:** Que la posible liquidación de la obligación tributaria aduanera a pagar, aplicando la clasificación arancelaria indicada, el posible valor aduanero, la obligación tributaria aduanera total resulta un posible monto de ₡10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos). **Cuarto:** Si se llega a determinar cómo correcta la Clasificación Arancelaria señalada y el Valor Aduanero indicado, se generaría un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡10.653.02 (diez mil seiscientos cincuenta y tres colones con dos céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Monto DAI	Monto SC	Monto Ley 6946	Monto Ventas	Total, Impuestos
₡2.241.40	₡4.071.88	₡249.04	₡4.090.69	₡10.653.02

**Quinto:** Se le previene al señor Serracín Chávez, que debe señalar lugar (dentro de la jurisdicción de esta Aduanas) o medio (correo electrónico) para atender notificaciones futuras. **Sexto:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 de la LGA, y a fin de garantizar el Principio Constitucional del Debido Proceso, se le otorga al interesado, un plazo de 15 (quince) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que se apersona al proceso y presente por escrito las alegaciones de hecho y de derecho y las pruebas pertinentes. **Séptimo:** El expediente administrativo rotulado APC-DN-0849-2019 levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de la Aduana de Paso Canoas. **NOTIFIQUESE:** Al señor Edwin Serracín Chávez, cédula de identidad N° 6-0179-0818, en la dirección: Puntarenas, Golfito, Kilometro 5, 50 metros sur del parque municipal, o en su defecto, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial La Gaceta, conforme el artículo 194 de la LGA.

  
José Joaquín Montero Zúñiga, Gerente  
Aduana Paso Canoas



Elaborado por:  
José Gerardo Jiménez López, Abogado,  
Departamento Normativo, Aduana Paso Canoas



